



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 10 de abril de 2024. En la fecha ingresó el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago. A la Jueza para proveer.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00978-00
Accionante: ORLANDO PLAZAS ALMARIO
Accionada: LEIDY JOHANNA URUEÑA OLAYA

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante ORLANDO PLAZAS ALMARIO, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En el auto de fecha 04 de diciembre de 2023 se negó el mandamiento de pago solicitado, bajo el entendido de que la letra de cambio que se arrimó al expediente como base para la ejecución no contenía la firma de su creador, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 621, numeral 2° del Código de Comercio.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente indica que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que, al estar contenida en un documento, se denomina título ejecutivo.

Por otra parte, cita el artículo 621 del Código de Comercio, para indicar que la letra de cambio, efectivamente, debe contener la firma de su creador y afirma que la letra de cambio que aportó como título ejecutivo cuenta con dicho requisito.

Habida cuenta de lo anterior y apalancado en el artículo 422 del Código General del Proceso que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, pide que se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES



Previamente, se destaca que este asunto es de mínima cuantía, pues las pretensiones no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso.

Seguidamente, es menester tener en cuenta que en virtud de lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del estatuto procesal, los procesos contenciosos de mínima cuantía, como el que aquí se ventila, **deben ser resueltos en única instancia.**

Luego, se trae al frente que el artículo 321, numeral 4° ejusdem, estatuye la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento **en primera instancia.**

Por lo tanto, al ser este un proceso ejecutivo de única instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 04 de diciembre de 2023, que negó el mandamiento de pago, es improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación formulado contra el auto del 04 de diciembre de 2023, que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y debe ser resuelto en única instancia, en virtud de lo consagrado en el artículo 17, numeral 1° y 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.